

INFORME SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que dentro del termino legal se subsano la demanda. Sírvase proveer.

Palmira, 11 de marzo de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

Palmira, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., en consecuencia se procederá admitirla.

Ahora bien respecto de la solicitud de la medida cautelar deprecada se tiene que en obediencia a lo dispuesto en el numeral 2º. del literal C del artículo 590 del C G Proceso, se ordenará que la demandante preste caución de la Compañía de Seguros, equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la cuantía del proceso para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada, requisito necesario para acceder al decreto de tal medida. Advertido que las medidas cautelares dispuesta en el articulo 598 del C. G del Proceso, no son procedentes para procesos declarativos.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1- **ADMITIR** la demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por la señora Gloria Inés Henao Noreña en contra de los herederos determinados Diego Fernando, Alexandra, Belsa Lorena Castellanos Henao y el menor de edad Juan Carlos Castellanos Moreno, representado legalmente por la señora Yulieth Moreno Aguado, e indeterminados del causante José Hernando Castellanos Galvis.

2- NOTIFICAR el auto admisorio y **CORRERLES** traslado a los demandados por el término de (20) días para que la contesten, previa entrega de las copias y anexos respectivos, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2004.

3- Procedimiento a seguir el verbal previsto, en el art. 368 del C.G.P.

4.- ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante José Hernando Castellanos Galvis, el cual habrá de surtir conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

5.- Notificar la presente providencia al Ministerio Publico y a la defensoría de familia.

6.- Teniendo en cuenta que cuantía de la presente demanda se ha estimado en CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$ 154.319. 000.00), se fija la caución en QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$15.431. 900.00), correspondiente al diez por ciento (10%) de la misma. Una vez prestada la caución se procederá con la inscripción de la demanda como lo ordena el artículo 590 literal a del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARÍZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 12 de marzo de 2021

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cca5de026abb648daf1567f999cd8cba1e39a760db462c8e6d62bc79cfa39

e

Documento generado en 11/03/2021 03:24:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>